



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 010- 2017-PCNM

Lima, 18 de enero de 2017

VISTO:

El escrito presentado el 14 de noviembre de 2016 por la magistrada Anita Luz Julca Vargas, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 059-2016-PCNM del 03 de octubre de 2016, que resolvió no ratificarla en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 18 de enero del año en curso; interviniendo como ponente el señor Consejero Julio Gutiérrez Pebe; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- La magistrada Anita Luz Julca Vargas, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada, al amparo de lo prescrito por el artículo 62° y siguientes del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, al considerar que se ha lesionado el debido proceso; por lo que solicita que se declare fundado el mismo debiendo retrotraerse el proceso a la etapa en que se afectó su derecho, y que se le cite a una nueva entrevista personal.

Segundo.- Los fundamentos del recurso extraordinario se expresan en los siguientes términos:

a) Señala la recurrente que la resolución impugnada ha sido emitida afectando el debido proceso, tanto en su dimensión procesal como sustantiva, ya que dicho acto administrativo no refleja una respuesta de consecuencia lógico – jurídica de los hechos y pruebas vertidas en el proceso de evaluación y ratificación.

b) Se ha afectado el principio al debido proceso, ya que la resolución recurrida no ha sido debidamente motivada pues invoca un solo procedimiento en trámite, para cuestionar su desempeño en el rubro conducta, apartándose de su propia jurisprudencia, según la cual, para los procedimientos en trámite debe tenerse en cuenta el principio de presunción de licitud.

c) Además incumple el principio a la debida motivación cuando se invoca el hecho de la compra de un estacionamiento realizado por una tercera persona para cuestionar el “desempeño funcional”, contraviniendo lo señalado por el principio de causalidad, consagrado por el artículo 230.8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

d) Al no aplicarse el principio de presunción de licitud en los casos que existen procedimientos en trámite, la resolución recurrida se aparta de la jurisprudencia del propio Consejo Nacional de la Magistratura, sin explicar por qué se le da un trato diferente y por ello se afecta el principio de igualdad de trato, reconocido por diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

N° 010- 2017-PCNM

e) La Resolución recurrida afecta el principio de razonabilidad y proporcionalidad ya que no obstante haberse aprobado satisfactoriamente los aspectos que comprende el procedimiento de evaluación integral y ratificación, el Pleno del CNM decide no renovar la confianza sobre la base de la evaluación de un procedimiento administrativo en trámite y por los mismos hechos una investigación fiscal en trámite; así como en la falta de esclarecimiento de la compra de un estacionamiento realizada por una tercera persona ajena al proceso de evaluación con fines de ratificación.

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero.- Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 62° y siguientes del Reglamento Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente.

Cuarto.- La evaluada cuestiona la resolución por afectación al debido proceso; y sostiene concretamente que no se ha respetado el principio a la debida motivación de las resoluciones, el principio de presunción de licitud, y el principio de razonabilidad y proporcionalidad; ya que no obstante que la recurrente ha aprobado los rubros que componen los aspectos de conducta e idoneidad; en la resolución se dispone no renovar la confianza fundamentándose en un procedimiento administrativo en trámite y una investigación fiscal en trámite, sobre los mismos hechos; así como en la falta de esclarecimiento de la compra de un estacionamiento realizada por una tercera persona ajena al proceso de evaluación con fines de ratificación.

Con relación al argumento descrito, se aprecia que en el literal f) del artículo tercero de la resolución impugnada, se expone que el principal cuestionamiento que se hace a la magistrada evaluada, es en su aspecto patrimonial: *"al no haber explicado en forma convincente la capacidad económica de su hija que adquirió el inmueble estacionamiento N° 17 ubicado en el Jr. Alonso de Molina N° 1362 – Santiago de Surco, hecho que es materia de investigación ante la OCMA Exp. N° 327-2014-Huancavelica y ante la Denuncia Penal Caso N° 017-2015, ante la Fiscalía de la Nación por la Presunta Comisión del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito"*.

Al respecto, el artículo 53° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación determina que la entrevista personal tiene por finalidad evaluar las competencias del magistrado, así como su conducta e idoneidad en el desempeño del cargo; en tal sentido, habiéndose advertido hechos vinculados a investigaciones por temas patrimoniales y enriquecimiento ilícito, sujetos al conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación, respectivamente, el Pleno del Consejo se encuentra facultado para solicitar información a la magistrada para que aclare este aspecto, así como sobre cualquier otro rubro de evaluación que genere duda o cuestionamiento, con el propósito de adoptar una decisión fundamentada.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 010- 2017-PCNM

No obstante lo previamente señalado, sostiene la impugnante que en casos similares el Consejo ha aplicado el principio de presunción de licitud, cuando existen procedimientos en trámite; sin embargo, en este caso se le ha dado un trato diferente sin “explicar razonablemente” el por qué.

De la revisión de la resolución impugnada, se aprecia que no se ha argumentado en forma suficiente por qué no fue de aplicación al caso concreto el principio de presunción de licitud, consagrado en el artículo 230°, numeral 9, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por ello se concluye que en este extremo la resolución impugnada ha afectado el principio al debido proceso.

Quinto.- Conforme a lo anotado se ha incurrido en una afectación al debido proceso en la resolución impugnada, por lo que resulta de aplicación el artículo 62° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, correspondiendo retrotraer el procedimiento al acto de la entrevista personal teniendo en cuenta los elementos previamente anotados, acto que debe programarse oportunamente conjuntamente con las demás actividades pertinentes del proceso de evaluación integral y ratificación.

En consecuencia, estando a lo acordado en mayoría por el Pleno del Consejo en sesión de 18 de enero de 2017; en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por doña Anita Luz Julca Vargas, nula la Resolución N° 059-2016-PCNM de 03 de octubre de 2016, que dispuso no ratificarla en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha en día y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Artículo Segundo.- Oficiar al Poder Judicial a fin de disponer la reincorporación del citado magistrado.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

N° 010- 2017-PCNM



JULIO GUTIERREZ PEBE



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



**ELSA MARITZA ARAGÓN
HERMOZA DE CORTIJO**



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Guido Aguila Grados, en el recurso extraordinario interpuesto por doña Anita Luz Julca Vargas, Vocal (hoy Juez) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, contra la Resolución N° 059-2016-PCNM son los siguientes:

De acuerdo con lo establecido concordantemente por los artículos 62° y 64° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad determinar si en el curso del procedimiento se ha producido, de algún modo, una afectación al debido proceso, la cual haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos con el reglamento indicado.

Conforme se advierte claramente en la resolución recurrida, la decisión de no ratificación se fundamentó —entre otros aspectos— en los graves cuestionamientos existentes en contra de la conducta funcional de la señora Julca Vargas. Como muestra de ello, se valoraron los hechos que subyacen al procedimiento administrativo disciplinario N° 327-2014-Huancavelica, el cual precisamente guarda relación con las inconsistencias patrimoniales que el Pleno del Consejo identificó durante el análisis de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas correspondientes a los años 2013 y 2014.

Dicho esto, habiendo revisado y ponderado los argumentos planteados por la recurrente, considero que en ellos sólo subyace la pretensión de alcanzar una nueva ponderación de los aspectos que ya han sido evaluados por este Consejo durante el procedimiento de evaluación integral y ratificación. Asimismo, considero que a través del recurso extraordinario interpuesto por la señora Julca Vargas no se ha aportado algún elemento dirigido a corroborar la afectación del derecho al debido proceso, máxime si el trámite del presente procedimiento de evaluación integral se ha desarrollado respetando las garantías que el marco normativo le asigna a la citada magistrada.

En efecto, cabe resaltar que en el presente procedimiento de evaluación integral se le concedió a la magistrada acceso a su expediente, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia del marco constitucional y legal vigente.

En razón de lo expuesto, mi **VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario formulado por la señora Anita Luz Julca Vargas contra la Resolución N° 059-2016-PCNM, en virtud de la cual no se le ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

S.C.

GUIDO AGUILA GRADOS

